Puerto Madryn, agosto de 2016

AUTOS Y VISTOS:

I. Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (Ver doctrina de la CSJN en "Colalillo", Fallos 238:550)

II. A los fines del esclarecimiento de los hechos esta Excma. Cámara ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para dicho fin (SIL Reg. N° 125/11; SI Reg. N° 130/11; SIL Reg. N°42/11).

En la misma línea de ideas que lo expresado precedentemente y al solo efecto de contar con todos los elementos de juicio necesarios para arribar a la verdad objetiva, y sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, es menester disponer en los términos del art. 36 inc. 2° del CPCC el libramiento de oficio a la Administración Portuaria de Puerto Madryn, a fin que informe y en su caso adjunte la documentación que sustente la respuesta: 1) Cuál es el requisito que habilita a una persona para desempeñarse como estibador en el M. A. S., 2) Cuál/es es/son el/los organismo/s que los habilitan para desempeñarse como estibador en el M. A. S., 3) Explique cuál es el modo de contratación que rige en el M. A. S. para la tarea inherente a la maniobra de operatividad portuaria en la estiba, 4) Indique si el Sr. W. G. DNI XX.XXX.XXX está habilitado para desempeñarse como trabajador de la estiba. En su caso fecha

de alta y eventualmente de cese, 5) Indique que rol tienen en la designación de personal de la estiba el Sindicato Único de Portuarios Argentinos y el Sindicato Guincheros y Maquinistas de Grúas Móviles.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DISPONER, como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 36, inc. 2° del CPCC), se libre oficio a la Administración Portuaria de Puerto Madryn, a fin que informe sobre los puntos fijados en los considerandos, los que deberán ser transcriptos en la rogatoria. A tal fin ofíciese por Secretaría.

2. REGISTRESE. Notifíquese.

El presente auto interlocutorio es firmado por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIL.